

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0585/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0585/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Tribunal Superior de Justicia del Estado**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201175022000161**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de julio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, redactando en el apartado correspondiente a **Respuesta**, lo siguiente:

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.



“Por oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/588/2022, con el cual se notifica notoria incompetencia.

En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.” (Sic)

Adjuntando para tal efecto el oficio número UTPJEO/161/2022, de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

“De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se manifiesta lo siguiente:

- ✓ *Se advierte que lo solicitado corresponde al ámbito de competencia de la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, toda vez que de acuerdo con el artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables. Por otro lado el Poder Judicial del Estado de acuerdo a lo establecido por los numerales 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en los cuales se establece que el Poder Judicial del Estado desarrolla sus funciones jurisdiccionales de manera independiente, autónoma y en coordinación con los otros Poderes en términos del artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que corresponde al Tribunal del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución local, los tratados internacionales, del orden civil, familiar, penal, laboral y de adolescentes del **fueron común.***



Por lo tanto de considerarlo procedente deberá plantear su petición al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica al correo utransparencia.fgeo@gmail.com; de manera física en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial 'Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria', Edificio Alvaro Carrillo, Segundo Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, de preferirlo puede ponerse en contacto vía telefónica al número 50 1 69 00 extensión 21756, en su caso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia www.plataformadetransparencia.org.mx.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión ante el órgano garante local en materia de transparencia y protección de datos personales ya que el poder judicial del estado de Oaxaca aduce no tener

competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido "denunciados" ante ellos, el -Poder Judicial del estado de Oaxaca-, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0585/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo de manera extemporánea al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Claudia Elena Barragán Ávila, Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, formulando alegatos mediante oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.02/800/2022, de fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

"LIC. CLAUDIA ELENA BARRAGAN ÁVILA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, con domicilio oficial en Avenida Gerardo Pandal Graf, número 1, Edificio J2, 1er piso, Centro Administrativo del Poder Ejecutivo "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en atención al acuerdo de fecha **cuatro de agosto de dos mil veintidós, relativo al recurso de revisión de número al rubro indicado, promovido por; ***** ***** *******, en contra de este sujeto obligado **TRIBUNAL**

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

SUPERIOR DE JUSTICIA, estando dentro del plazo concedido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, a la Comisionado Ponente, remito los:

ANTECEDENTES

1. La solicitud de información con folio PNT 201175022000161, a la cual la Unidad le asignó por razón de turno el número UTPJEO/161/2022 (**anexo I**), en la que requiere:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2. El similar **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0588/2022**, firmado por la suscrita como responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se emitió respuesta por falta de competencia del sujeto obligado, orientando a la recurrente dirija la misma a la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca (anexo II)**.

3. Por oficio **PJEO/CT/ST/201/2022**, el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, confirmó la respuesta de falta de competencia del sujeto obligado que se recurre (**anexo III**).

Plasmados los antecedentes, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, produzco en tiempo legal, el siguiente:

ALEGATO

PRIMERO. No le asiste la razón a la recurrente toda vez que la misma amplía su petición al momento de recurrir, en efecto, en la solicitud inicial plantea “¿Cuántos titulares –jueces y magistrados– han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?”, de ella se desprende que solo pregunta **cuántos han sido denunciados**, sin especificar en dónde, así también de desprende que la información que solicita respecto al motivo de la **denuncia** es por **violencia familiar o por violencia por razones de género**.

Al respecto es necesario precisar que el rubro de **violencia familiar** únicamente pertenece al ámbito de la materia penal, familiar y civil, **más no así de la materia administrativa**, resultando inverosímil advertir que la recurrente solicita información relacionada con materia diversa a las mismas.

En efecto el rubro de violencia familiar es un delito tipificado y sancionado por los artículos 404, 404 bis y 405 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, así también se encuentra contemplado en el precepto 180 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, y por su parte, el Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece en el Capítulo V, De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, en el numeral 1794 Bis, establece lo siguiente:

Artículo 1794 Bis.- **La violencia familiar es un hecho ilícito.**
Los que ejerzan violencia familiar, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus actos

Lo resaltado es propio

Por tanto, al solicitar **denuncias** sobre hechos **ilícitos** su petición se engloba en la materia penal, **siendo fundada y motivada la respuesta emitida por este sujeto obligado**, toda vez que con fundamento en el artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y **recabar la denuncia**, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables.

No menos importante es mencionar que en materia familiar y civil no se presentan **denuncias sino demandas**, de las cuales conoce este Poder Judicial y que en las mismas se ventilan asuntos entre particulares independientemente del cargo que ostenten en el servicio público siendo las partes intervinientes un actor y un demandado.

Ahora bien, respecto la información que solicita por denuncias relativas a violencia por razón de género, el rubro que utiliza contempla una amplia gama de delitos, mismos que están



previstos y tipificados en la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, debidamente administrada con el precepto 4 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, quedando claro con ello, que la petición se engloba únicamente a la materia penal, reproduciendo los motivos y fundamentos aplicados en los párrafos que anteceden.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, es procedente que el Órgano Garante en el Estado al momento de resolver **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Es necesario hacer notar que la recurrente al momento de redactar su inconformidad amplía su solicitud, siendo procedente que el órgano garante deseche los hechos ampliados como lo ordenan los numerales 155, fracción VII y 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ello atendiendo que al recurrir manifiesta lo siguiente:

“...aduce no tener competencia para conocer de denuncias por violencia familiar o por razones de violencia de género. Resulta por demás evidente que la palabra denuncia no solo es en el ámbito penal. El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido “denunciados” ante ellos, el -Poder Judicial del estado de Oaxaca-, ya que lo que se requirió no versa sobre denuncias en el ámbito penal.”

Del recurso se advierte que pretende ampliar su solicitud a otras materias como la familiar, civil o administrativa, refiriendo que la palabra denuncia no solo se refiere al ámbito penal, siento que tal información no lo especificó en su solicitud de información, pues en la misma únicamente hizo referencia a la palabra denuncia concatenando ésta con los delitos de violencia familiar y violencia por razón de género, los cuales, se refieren a hechos ilícitos y por tanto corresponde únicamente a la materia familiar, ello se **ACREDITÓ FEHACIENTEMENTE EN EL ALEGATO PRIMERO**, siendo evidente que la recurrente intenta jugar con la palabra denuncia al notar en este punto que de forma inicial plantea de forma incorrecta su petición.



Así también, amplía su solicitud de información al referir que “...El sujeto obligado debe conocer de jueces y magistrados que hayan sido "denunciados" ante ellos...”, circunstancia que de ninguna manera obra en su petición inicial, pretendiendo con ello justificar que lo que solicita no se refiere únicamente a la materia penal.

Cabe precisar que de haber planteado de forma inicial su petición en tales términos, resultaría procedente que el Poder Judicial del Estado de Oaxaca rindiera el informe respectivo únicamente por cuanto hace a denuncias en materia administrativa, toda vez que en la misma el Poder Judicial tiene la facultad de conocer de quejas o denuncias contra servidores públicos, pero únicamente por faltas administrativas más no por hechos ilícitos a los que se refiere en su petición inicial.

TERCERO. Ahora bien, este Poder Judicial del contenido de la solicitud de información y del recurso de revisión, advierte que la recurrente carece del conocimiento jurídico necesario para poder plantear de forma adecuada su petición, siendo ello el verdadero motivo de su inconformidad, pues de ambos contenidos se puede dilucidar que la recurrente requiere información sobre denuncias contra servidores públicos de las que conoce el Poder Judicial por faltas administrativas.

En este sentido, atendiendo a las máximas de la experiencia y al principio de máxima publicidad, considerando que la recurrente actúa bajo el principio de buena fe y carente del desconocimiento de la ley, este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, giró los oficios respectivos a las órganos de este sujeto obligado que pueden contar con la información para otorgársela a través del presente recurso de revisión y evitar con ello dilaciones al acceso a la información, pues, la recurrente tendría que esperar un lapso aproximado de más de dos meses para saber la forma en que resuelva el Órgano Garante siendo procedente que el mismo confirme la respuesta emitida y deseche la ampliación de la solicitud respecto a la nueva información contenida.

Al respecto adjunto como **anexo IV** el oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/767/2022, mediante el cual se solicita a la Directora de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que de contar con la información respectiva rinda la

misma, al cual dio respuesta a través del oficio PEJO/CJ/DDH/1554/2022, mismo que se adjunta como **anexo V**.

Así también, adjunto al presente el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/768/2022 (**anexo VI**) con el que se requiere a la Visitaduría General del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que dentro del ámbito de sus atribuciones de contar con la información rinda misma, dando respuesta a través del similar PJEO/CJ/VG/1189/2022, que se incluye como **anexo VII**.

Por lo anterior, con fundamento en artículos 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Solicitud de información con número de folio 201175022000161, a la cual por razón de turno se le asignó el número UTPJEO/161/2022, de fecha 06 de julio de 2022, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**) que alberga la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), la cual se adjunta como **anexo I**.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0588/2022**, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca con el cual se emitió respuesta a la solicitud de información de folio 201175022000161, la cual se identifica como **anexo II**.

C) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CT/ST/201/2022, mediante el cual el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, confirmó la respuesta de falta de competencia del sujeto obligado que se recurre, mismo que se incluye como **anexo III**.

D) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/767/2022, mediante el cual se solicita a la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que de contar con la información respectiva rinda la misma, se integra como **anexo IV**.

E) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PEJO/CJ/DDH/1554/2022, mediante el cual la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emite respuesta, obra como **anexo V.**

F) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/768/2022, mediante el cual se solicita a la Visitaduría General del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, que de contar con la información respectiva rinda la misma, se adjunta como **anexo VI.**

G) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CJ/VG/1189/2022, mediante el cual la Visitaduría General del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emite respuesta y corresponde al **anexo VII.**

Por lo fundado y motivado, a la Comisionada Ponente, pido:

PRIMERO. Tenga a este Poder Judicial del Estado de Oaxaca, remitiendo el informe justificado, formulando alegatos y ofreciendo pruebas certificadas en el cuadernillo que incluyo, en tiempo y forma, en términos de los artículos 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Por lo motivos expuestos en el **ALEGATO PRIMERO, CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, en términos de los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Atento a lo fundado en el **ALEGATO SEGUNDO, DESECHE** los hechos ampliados como lo ordenan los numerales 155, fracción VII y 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. En términos del **ALEGATO TERCERO,** solicito tenga a este Poder Judicial garantizando el derecho de acceso a la información de manera extensiva y funcional, en términos del principio de máxima publicidad.



QUINTO. Me tenga por ofreciendo las pruebas que adjunto al presente, mediante cuadernillo certificado de los anexos marcados con los números del **I al VII**, como constancia para acreditar que la solicitud fue atendida conforme a derecho y tramitada en términos de Ley, consultables en el enlace siguiente <https://1drv.ms/u/s!AhuMFfAltQCsj1KNatnOvfdmZoGU?e=oyb9lO>.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día once de julio de dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el primero de agosto del año dos mil veintidós; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En virtud de la suspensión decretada mediante Acuerdo número OGAIPO/CG/061/2022, aprobado por el Consejo General del Órgano

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

Garante en la VII Sesión Extraordinaria 2022, celebrada con fecha catorce de julio del año dos mil veintidós, a través del cual fueron suspendidos los días del once al quince de julio del año dos mil veintidós así como los días comprendidos del dieciocho al veintinueve de julio del año en curso, por tratarse de periodo vacacional.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en conocer *¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?*

En respuesta el Sujeto Obligado señaló esencialmente, lo siguiente:

*“... Se advierte que lo solicitado corresponde al ámbito de competencia de la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, toda vez que de acuerdo con el artículo 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, corresponde al Ministerio Público iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente por cualquiera de las formas previstas por las disposiciones aplicables.*

...” (Sic)

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, se inconformó sustancialmente por la declaración de incompetencia pronunciada por el Ente Recurrido, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición* y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente, y así este Órgano

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹.

Es así, que de acuerdo a la Ley de Transparencia Local, en términos generales, establece que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, ya que, el derecho humano de acceso a la información pública por disposición del artículo 2 de la Ley de Transparencia Local, es la prerrogativa que tiene toda persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Así pues, resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito

¹ En adelante Ley de Transparencia Local.

de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de *“promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”*, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Ahora bien, el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.”*

Sentado lo anterior, debe decirse que el particular requirió conocer *¿Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género?*, si bien es cierto, de la lectura integral de la solicitud, se advierte que el ahora Recurrente solicitó conocer cuántos jueces y magistrados han sido denunciados, sin aportar más elementos de convicción para conocer ante quien se ha denunciado(en dónde), sin embargo, el hecho que el particular haya solicitado al Sujeto Obligado la información se infiere que es justamente el deseo de conocer si ante el Ente Recurrido se ha denunciado por violencia familiar o por razones de violencia de género a jueces y magistrados.

Es por ello que este Órgano Garante considera que si bien la palabra “denuncia” evoca principalmente el ámbito penal, también lo es que el Sujeto Obligado recibió la solicitud en su bandeja de entrada de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado se encontraba en el supuesto de prevenir la solicitud de información, a efecto de que el particular aclarará, precisará o complementará su solicitud de acceso a la información, observando los

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

plazos legales para tal fin, es decir, el Sujeto Obligado tuvo la oportunidad de realizar la prevención a la solicitud de información a efecto que el particular aportará más elementos de convicción a fin de satisfacer su solicitud de información.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado se encontraba en el caso particular, que ameritaba una prevención, haciéndole la aclaración que el Sujeto Obligado no recibe denuncia de índole penal, dando lugar con ello, que el particular precisará para el caso, que su solicitud la realizaba justamente al Sujeto Obligado para conocer si ante él se han denunciado a jueces y magistrados por violencia familiar o por razones de violencia de género, o bien, que no cumpliera con la prevención, la solicitud de información se tendría como no presentada.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, como ha quedado asentado el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer *Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género*, informando el Ente Recurrido la declaración de incompetencia orientando al particular a presentar su solicitud ante el ente a decir del Sujeto Obligado competente para el caso, versando su inconformidad versaba por la incompetencia del Sujeto Obligado, de ahí que la respuesta haya constituido una negativa en la entrega de la información.

Así las cosas, es conveniente precisar, que interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que —en esos términos de denuncia en materia penal— la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 118

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que expresamente establece: *“Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito”*.

En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que le rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, menos aún a ser expertos en la materia en que se desarrollan los procedimientos administrativos y de recursos humanos, a través de los que concretan las funciones, atribuciones y facultades que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz mencionados, como se razona a continuación.

El servidor público que dio respuesta interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que ante la evidencia notoria de la palabra “denuncia” implicada el ámbito penal, lo procedente era atender a lo que trató de decir la parte promovente que se trataba de denuncia presentada ante el mismo Sujeto Obligado y no limitarse a entender la denuncia en el ámbito penal, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.-En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer



párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación."

(Quinta Época. Registro digital IUS: 328195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, materia administrativa, tesis: sin número, página 971)

Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Máxime que, en el caso, el particular aportó elementos suficientes para atender la solicitud de información habida cuenta que requirió conocer Cuántos titulares -jueces y magistrados- han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género, que resulta suficiente para atender la solicitud, no a partir del concepto restringido de "denuncia en el ámbito penal, familiar y civil", sino respecto a la información correspondiente de conformidad con su marco normativo de actuación,

pues el particular —como se ha señalado anteriormente— no está obligado a conocer los términos del derecho administrativo.

Ello es así porque el término **“denuncia”** debió estimarse accesorio o insustancial a la pretensión fundamental que es conocer *cuántos jueces y magistrados han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género*, del que el Sujeto Obligado haya conocido derivado de su marco normativo, pues como más adelante se apreciará de las atribuciones con que cuenta el Sujeto Obligado para contar con la información.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminado en satisfacer completamente los trámites planteados en el numeral 17 Constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al Sujeto Obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazo previsto en la ley, acorde al criterio de rubro: “SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO”, Tesis: XXVII.3º. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, si bien dio trámite a la solicitud de información, el pronunciamiento de la Responsable de la Unidad de Transparencia, respecto de lo efectivamente requerido fue en un principio restrictivo, soslayando que la información requerida correspondía a un ente distinto y que pudo haberse proporcionado si se



atendía al núcleo esencial de la parte requerida en aras de maximizar el derecho a la información del peticionario.

A continuación, se continuará con el estudio del Marco normativo de actuación del Sujeto Obligado.

Al respecto, la fracción XXIV del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 131.

Las y los servidores públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, equidad, integridad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía, rendición de cuentas y competencia por mérito, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones de carácter general:

[...]

XXIV. No ejercer actos de violencia de género en términos de lo establecido por la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]”

Por otra parte, la visitaduría general la función y obligación que señala los artículos 71 y 73, de Ley Orgánica en cita, a saber:

“Artículo 71.

La visitaduría general es un órgano interno de control del Consejo de la Judicatura adscrita a la comisión de disciplina que tiene la función de vigilar, controlar y fortalecer el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos dependientes del Consejo, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente, así como evitar actos que lo demeriten.

Además, tiene la obligación de fomentar la cultura de integridad de los servidores públicos e implementar los mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, para dar seguimiento al Sistema Nacional Anticorrupción, a la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

[...]"

...

"Artículo 73.

El Visitador o Visitadora General tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XIII. Distribuir por riguroso turno entre las Visitadoras y Visitadores Instructores las denuncias formuladas por las Visitadoras y Visitadores Investigadores para la substanciación o trámite del procedimiento correspondiente hasta ponerlo en estado de resolución.

[...]"

Ahora bien, dentro el Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes, transitorias o especiales, cabe destacar la existencia de la comisión de disciplina, sostenida en el artículo 60 de la Ley Orgánica multicitada, que dispone lo siguiente:

"Artículo 60.

El Consejo de la Judicatura contará con aquellas comisiones permanentes, transitorias o especiales, de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo formarse por lo menos siete comisiones que serán:

I. Comisión de disciplina;

[...]"

Así, se tiene que el Manual de Organización y Procedimientos de la Comisión de Disciplina, establece las funciones del Consejero Presidente de la Comisión de Disciplina, conforme a lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA CONSEJO DE LA JUDICATURA		COMISIÓN DE DISCIPLINA	
MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS			
Versión	Código	Página	Área
1	PJ/CJ-CDC-MN01	20 de 65	COMISIÓN DE DISCIPLINA

I. DESCRIPCIÓN DEL PUESTO

a. IDENTIFICACIÓN

NOMBRE:	Consejero Presidente	CÓDIGO:	CDC-01
ÁREA:	Comisión de Disciplina	No. PLAZAS:	1
DESCRIPCIÓN:	Consejo de la Judicatura		

b. OBJETIVO

Vigilar y supervisar la conducta de los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, debiendo conocer todos los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de dichos servidores públicos, a efecto de salvaguardar el debido cumplimiento de la función judicial y administrativa del propio Consejo, observando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

c. FUNCIONES

1. Recibir audiencia pública de su competencia con asistencia del Secretario Técnico o Secretario de Consejo.
2. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura el plan de trabajo anual, que comprenda las actividades y los resultados de la gestión de la Comisión de Disciplina.
3. Verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de disciplina del personal del Consejo de la Judicatura.
4. Apercibir y amonestar a los servidores públicos judiciales y administrativos, cuando el Pleno lo determine.
5. Hacer del conocimiento de la Comisión la excusa o impedimento legal para conocer de determinados asuntos en el ámbito de su competencia.

[...]

9. Radicar el instructivo de responsabilidad, cuya resolución no haya sido emitida por el Visitador General y enviarlo con riguroso turno al Consejero que corresponda para formular el proyecto de resolución.
10. Radicar la queja o denuncia en contra del Visitador General, Visitadores, Director de Contraloría Interna y personal del Consejo de la Judicatura cuando en Pleno lo determine, y turnarlo para la continuación del procedimiento al Consejero que corresponda, quien pondrá en estado de resolución el instructivo de responsabilidad.
11. Presentar ante el Pleno, el proyecto de resolución definitiva de los instructivos de responsabilidad en contra del Visitador General, Visitadores, Director de Contraloría Interna o personal administrativo del Consejo de la Judicatura, en términos del artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
12. Proponer al Pleno la práctica de visitas de inspección extraordinarias o auditorías especiales a los Órganos Jurisdiccionales o Administrativos del Consejo de la Judicatura, por faltas a la función pública, según corresponda.
13. Efectuar visitas a los diversos Órganos Jurisdiccionales y Administrativos.
14. Recibir quejas o denuncias en contra del algún servidor público, por escrito o comparecencia cuando se practique visita a los Órganos Jurisdiccionales; las cuales serán remitidas en forma inmediata al Visitador en turno, para que acuerde lo procedente.
15. Informar al Pleno del resultado de las auditorías, investigaciones especiales de oficio, intervenciones, visitas, inspecciones y revisiones a los Órganos Jurisdiccionales o Administrativos.
16. Rendir un informe al Pleno de los asuntos resueltos por la Visitaduría General y por la Dirección de Contraloría Interna.

Por lo anterior se advierte que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, pues no se tiene constancia de que haya realizado una búsqueda puntual de lo requerido.

En este sentido, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los Sujetos Obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.



Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, si bien el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información a través de la Unidad de Transparencia, también lo es que dicha respuesta no puede satisfacer la solicitud de información, pues de ninguna manera se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:



“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada,

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación del Sujeto Obligado que el particular amplió su solicitud de información, debe decirse que no es procedente, en virtud del estudio realizado se advierte que el particular desde su solicitud inicial, requería la información de denuncias que el mismo Sujeto Obligado haya conocido de los jueces y magistrados que han sido denunciados por violencia familiar o por razones de violencia de género.

En este sentido, se tiene que el Sujeto Obligado no remitió la solicitud a todas las áreas competentes para contar con la información, pues solo se tiene constancia que fue la misma Responsable de la Unidad de Transparencia quién dio atención a la solicitud de información de mérito.



Así conforme al marco normativo de actuación del ente recurrido se debió turnar la solicitud de información —*enunciativa más no limitativa*— a la visitaduría general y a la comisión de disciplina.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar las referidas en el considerando QUINTO, respecto a la información solicitada.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ORDENA** a que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar las referidas en el considerando QUINTO, respecto a la información solicitada.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0585/2022/SICOM**.

R.R.A.I. 0585/2022/SICOM.